

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 158 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 15FEB2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 185-2023, Referente N° 477-2023, mediante el cual el señor JEAN PIERRE JAEN GRANDA, con DNI N°07865639, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 639-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 639-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14.12.2022, se resolvió multar al administrado JEAN PIERRE JAEN GRANDA, con DNI N°07865639; “por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación”, signado con Código A-001, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 639-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14.12.2022, fue notificada con fecha 22.12.2022 y el Expediente N° 185-2023, materia de impugnación, fue presentado el 09.01.2023, se concluye que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 185-2023, de fecha 09.01.2023, Referente N° 477-2023, de fecha 02.02.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 639-2022-MSB-GM-GSH-UF, solicitando se deje sin efecto la disposición contenida en el Artículo Tercero de la citada resolución, por haber realizado MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN, acreditado en el documento que contiene la copia literal de la **Partida Electrónica N°41929316**, precisada en el **Asiento B00001**, referido a la ampliación y remodelación de fábrica.

BDAM/lchh
C.C. UAD

Como se ha señalado *ut supra*, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Conforme a ello, el Recurso de Reconsideración no es la vía correcta para que se efectúe un nuevo examen de los argumentos y pruebas ofrecidas por el administrado durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sino que, debe basarse en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por el órgano que impuso la sanción administrativa. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, se advierte que, lo pretendido es que se deje sin efecto en todos sus extremos la orden de DESMONTAJE contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 639-2022-MSB-GM-GSH-UF, por haber realizado MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN, acreditado en el documento que contiene la copia literal de la **Partida Electrónica N°41929316**, precisada en el **Asiento B00001**, referido a la ampliación y remodelación de fábrica.

Conforme a ello, a fin de verificar lo expuesto en el expediente, se solicitó información a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, siendo que, a través del Informe N°27-2023-MSB-GM-GDUC/jscg, el Coordinador de Catastro y SIG, concluye lo siguiente: “Dentro de la distribución arquitectónica que se grafica en el **plano de Arquitectura Distribución (Resultante) – Lamina AR-01**, remitido por el administrado, si se encuentra contemplada la construcción de 11.00m², materia de sanción administrativa, correspondiente al primer nivel de la escalera que se ubica en la parte posterior derecha del predio (colindante con el patio interior). Cabe mencionar que, dicha escalera conecta, al primer piso con el segundo y tercer piso. Sin embargo, considerando que, **la fecha de finalización de obra, ha sido declarada por la Ampliación y Remodelación de Declaratoria de Fábrica (inscrita en el Asiento B-00001 de la Partida Electrónica N° 41929316), que es el 15 de julio del 2016** (se declara haber culminado una edificación de vivienda de 3 pisos y azotea, estando incluida en ella, la construcción de 11.00m² materia de sanción administrativa), se estaría evidenciando que existe falsedad en dicha declaración, en concordancia con lo informado por el fiscalizador municipal Wilmer Winsis Juñurucu Yañac con Informe N° 543-2022-MSB-GM-GSH-UF/wwjy de fecha 14.03.2022, donde señala que: “con fecha **14.03.2022**, se realizó la inspección ocular en el predio ubicado en; Av. Javier Prado Este N° 3028 Mz F5 Lt. 12 – San Borja, donde **se constató** que en el patio posterior lateral derecho del primer nivel **se está realizando** la instalación de 04 columnas de estructura metálica para una escalera que cuenta con un área de 11.00m²”, siendo por tanto contradictoria dichas fechas”. Opina que, conforme a lo descrito en el párrafo precedente, se ha evidenciado falsedad en la declaración de la Ampliación y Remodelación de Declaratoria de Fábrica (inscrita en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 41929316), no correspondería tomar como válida la misma, motivo por el cual la edificación materia de sanción administrativa no se encontraría correctamente regularizada, conforme a lo estipula la Ley N° 27157 – Lley de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de propiedad Exclusiva y de propiedad Común y modificatorias”.

Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por el recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado. Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que ha sido cancelada con Recibo N° **0004053** de fecha 25.11.2022, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación

dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JEAN PIERRE JAEN GRANDA, con DNI N°07865639**, con domicilio en Av. Javier Prado Este N° 3028 - San Borja, contra la medida correctiva de **DESMONTAJE** ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 639-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 639-2022-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **EXTINCIÓN DE LA MULTA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización